

EXPEDIENTE: TEEP-A-012/2013
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: COALICIÓN
INTEGRADA POR LOS
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de mayo de
dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de
apelación al rubro indicado, interpuesto por la Coalición integrada
por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de
México, a través de su representante propietaria acreditada ante
el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del
acuerdo de diez de abril de dos mil trece, por el que dicho Órgano
Colegiado autorizó que se cotizara la adquisición de las boletas
electorales con otras empresas diferentes a los Talleres Gráficos
de México, esto en razón a los altos costos y por las demandas
instauradas en contra de la empresa gráfica en otros Estados; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente se desprenden los hechos siguientes:

1. Por acuerdo CG/AC-025/13, de ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, autorizó la adquisición de las boletas electorales, que se utilizarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, a la institución denominada Talleres Gráficos de México.

2. El diez de abril de dos mil trece, el Consejo General del Organismo Administrativo Electoral dictó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-033/13, por el cual aprobó los formatos de la documentación y del material electoral que se utilizarán en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

En la misma sesión ordinaria el Órgano Central Electoral, al discutir los asuntos generales, aprobó el proyecto de acuerdo por el cual se facultó al Comité de Adquisiciones para hacer una solicitud de cotizaciones a empresas que pudieran respetar las garantías y condiciones de seguridad que estarían contempladas para Talleres Gráficos de México que pudieran ofrecer mejores condiciones de economía al Organismo Electoral y que se adjudicara el contrato a aquella que presentara la propuesta más favorable.

3. El quince de abril del presente año, mediante acuerdo CA/AC-031/2013, el Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado, facultó al Director Administrativo de ese Organismo Electoral, para buscar otras opciones para la

adjudicación de boletas electorales que se utilizarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, en cumplimiento a lo acordado en asuntos generales de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de diez de abril de dos mil trece.

4. El veintitrés de abril de dos mil trece, en la reanudación de la sesión ordinaria iniciada el quince de abril del mismo año, el Comité de Adquisiciones del Organismo Administrativo Electoral mediante el acuerdo número CA/AC-032/2013, aprobó el informe relativo al cumplimiento del acuerdo CA/AC-031/2013 y ordenó la contratación del servicio correspondiente, en seguimiento a lo acordado en asuntos generales de la sesión ordinaria del Consejo General, de diez de abril de dos mil trece.

La adjudicación se realizó a favor de la empresa “Litho Formas, S.A. de C.V.”, por ser ésta la que presentó la propuesta con mayores medidas de seguridad en la impresión de las boletas y un costo económico menor.

II. Recurso de Apelación.

Trámite del recurso ante el Instituto Electoral del Estado.

a) Inconforme con el acuerdo de diez de abril del año en curso, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, autorizó que se coticé la adquisición de las boletas electorales con otras empresas diferentes a Talleres Gráficos de

México, en razón de los altos costos y por las demandas instauradas en contra de la empresa gráfica en otros Estados, la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpuso recurso de apelación en la Oficialía de Partes del citado Instituto, el trece de abril de dos mil trece.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto el acuerdo reclamado, como los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia XXI. 2º. P.A. J/30, publicada en la página 2789, del Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo el rubro y texto:

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.- *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de*

ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Y como criterio ilustrador, la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, con el título y texto:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.- *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

b) El catorce de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, certificó la interposición del recurso, el mismo día dictó el auto de recepción, emitió la cédula de notificación y su razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los partidos políticos que tuviesen interés en la causa se apersonaran como terceros interesados.

c) El dieciséis siguiente, el citado funcionario electoral certificó la interposición de dos escritos presentados por los representantes propietarios de Movimiento Ciudadano y de la Coalición “Puebla Unida”, como terceros interesados, respectivamente, y realizó la razón de retiro de la cédula de notificación correspondiente.

d) El uno de mayo del año en curso, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado rindió su informe con justificación.

e) Mediante oficio número IEE/PRE/1816/13, de la última fecha en mención, se remitió a este Tribunal Electoral del Estado el presente medio de impugnación.

Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El tres de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio mencionado en líneas que anteceden.

b) Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-012/2013, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El seis del mes y año en curso, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el recurso de apelación, tuvo a la representante propietaria de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado promoviendo el presente medio de impugnación, por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones y ordenó reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

d) El siete de mayo de dos mil trece, se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, requiriera al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, diversa documentación para la debida integración y substanciación del presente medio de impugnación.

Lo anterior se cumplimentó, mediante oficio número IEE/DJ-085/2013, de fecha ocho siguiente, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado.

e) El ocho del mes y año en curso, se solicitó al Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, requiriera al Consejero Presidente del Órgano Administrativo Electoral, las documentales descritas en el proveído para estar en posibilidad de dictar la resolución que en derecho proceda.

Al requerimiento solicitado se dio cumplimiento, por medio del oficio número IEE/DJ-089/2013, de nueve de mayo

de la presente anualidad, firmado por el Director Jurídico del mencionado Instituto.

f) El quince de mayo de este año, se recibió escrito presentado por la representante propietaria de la Coalición actora, cuya petición no se acordó favorablemente, en razón de ya obrar en actuaciones el documento que solicitó se requiriera al Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado.

g) El diecinueve de mayo del año en curso, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se admitió el presente recurso, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señalar día y hora para la presente sesión pública; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos a) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 3, 325, 338 fracción III, 340 fracciones II y III, 347, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual la representante propietaria de la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado, impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de diez de abril de dos mil trece, por el que se autoriza que se cotice la adquisición de las boletas electorales con otras empresas diferentes a los Talleres Gráficos de México, esto en razón a los altos costos y por las demandas instauradas en contra de la empresa gráfica en otros Estados; además, este Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En autos consta que la autoridad responsable, hizo valer como causal de improcedencia la contemplada en la fracción II del artículo 369, de la codificación en cita, consistente en la falta de interés jurídico de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, representada por la ciudadana Catalina López Rodríguez, en su carácter de representante propietaria de la mencionada Coalición.

En principio, este Tribunal Electoral estima necesario estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable, quien manifestó lo siguiente:

“...En el presente asunto, la falta de interés jurídico de la actora se sustenta en que, en su escrito de interposición de medio de impugnación no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos ya que el recurso de apelación debe ser promovido por representante de partido político que combata actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que causen una transgresión directa, real, y clara a la esfera de los derechos de su representado.

Por lo anterior, se puede observar que el recurso interpuesto por la hoy actora, no advierte una infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimos de la actora; es decir, no se advierte la exigencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos de la actora, por lo que la hoy recurrente no acredita de qué manera se vulneran los derechos de su representado.

En consecuencia, el recurso de apelación solo puede ser promovido por quienes resienten una afectación personal, directa y actual en su derechos, lo que en la especie no acontece, en todo caso de existir un agravio, no sería correlativo a un interés propio y exclusivo de la actora; por tal motivo el recurso interpuesto debe ser considerado improcedente.”

Al efecto, conviene establecer que el interés jurídico puede clasificarse de distintas formas que, a su vez dan a sus titulares la facultad de incoar un medio de impugnación; siendo éstas, el interés directo y personal (conocido como interés jurídico en sentido estricto), los intereses colectivos, o bien los llamados difusos.

En el caso, no procede el desechamiento del medio de impugnación como lo solicita la responsable, ya que de la demanda se advierte que en la especie, la recurrente ejerce la acción con base en su interés como vigilante del proceso electoral y corresponsable de su organización, de ahí que no se trate de una cuestión subjetiva que atañe exclusivamente a sus prerrogativas como participante en los comicios, sino que más

bien se trata de un interés colectivo, respecto de que los actos que se realizan durante la fase de preparación de las elecciones, se ajusten a los principios rectores de la materia.

Ello es así, en virtud de que el acto materia de impugnación se vincula con la definitividad de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en particular, las vinculadas con la empresa que se encargará de la impresión de las boletas electorales.

Determinaciones como las señaladas, no representan un interés personal y directo de los institutos políticos por lo que sólo pueden recurrirse a través de los partidos políticos, pues la ley no concede acción a los ciudadanos para inconformarse con aquellos actos que de ser ilegales, afecten la organización y desarrollo de las elecciones, de ahí que las entidades políticas sean las únicas facultadas para acudir ante las autoridades jurisdiccionales a solicitar la revisión de tales actuaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la Jurisprudencia 15/2000, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 4, año 2001, paginas 23-25 bajo el rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.- La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o difusas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de calidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten

los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Tercera Época”

De lo anterior, se desprende que la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de su representante propietaria, cuenta con el interés jurídico para combatir el acuerdo impugnado, toda vez que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por lo que tienen una calidad de garante; y en la especie se aborda un asunto relativo a la realización de una nueva cotización sobre la elaboración e impresión de boletas electorales, lo cual constituye un acto preparatorio para la realización del proceso electoral,

concretamente el correspondiente a la jornada electoral, donde los ciudadanos emitirán su voto, que es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para elegir en el caso concreto al Poder Legislativo, y a los miembros de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, la Coalición actora a fin de vigilar la regularidad del proceso cuenta con el recurso jurisdiccional de apelación ante este Tribunal Electoral, con base en la legislación vigente en sus artículos 3 fracción II, párrafos tercero y cuarto, inciso d) de la Constitución Local, 6, 350 primer párrafo y 355 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En complemento y a juicio de esta autoridad se actualiza, por parte de la recurrente, un interés legítimo para acudir al medio impugnativo, porque a través de su actuación, basada en los artículos 6 y 42 del Código de la Materia, al ser corresponsable en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, además de formar parte de los Órganos Electorales, como lo es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no requiere de una afectación cierta, directa e individualizada en sus derechos subjetivos, puesto que al ser una forma de organización política y entidad de interés público, debe promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular y hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos, al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En consecuencia y al no existir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento hecha valer por las partes o que de oficio esta autoridad jurisdiccional aprecie, se procede con el análisis del resto de los requisitos para la procedencia del presente recurso de apelación, como enseguida se demuestra.

I. Forma. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de señalar el nombre de la recurrente, el domicilio para recibir notificaciones; el acto que combate; la autoridad responsable; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente; los preceptos legales que considera violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa de la apelante.

II. Presentación. El recurso se presentó ante la autoridad que dictó la resolución impugnada, en el caso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el trece de abril de dos mil trece, como se advierte del sello de recibido plasmado en el escrito recursal.

III. Personería e interés jurídico. La personería de la Maestra Catalina López Rodríguez, está acreditada con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Organismo Administrativo Electoral, relativa al Convenio de Coalición Total celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para conformar la otrora Coalición "Mover a Puebla", donde en la

cláusula décima segunda, visible en la foja veinte (000020), consta la designación de la citada profesionista como representante propietaria de la referida Coalición acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al haber sido expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

A través de su representante propietaria, la mencionada Coalición se encuentra en posibilidad de promover la presente apelación, ya que como se determinó en párrafos precedentes, la coalición actora cuenta con el interés legítimo para interponer el presente recurso de apelación.

IV. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual la apelante tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, el diez de abril de dos mil trece, como se advierte de su escrito de apelación, recibido el trece de abril de la presente anualidad, que obra en las fojas cinco a trece (000005 a 000013), por lo que dicho plazo transcurrió del once al trece del mes y año en mención; por tanto, si el escrito de referencia fue presentado el trece de abril, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

V. Firmas del representante. Como se adelantó, el escrito de interposición del recurso se encuentra signado por la representante propietaria de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se desprende del mismo.

VI. Pruebas. La recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus afirmaciones.

VII. Agravios. La hoy promovente expresó el agravio que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su inconformidad.

En las circunstancias descritas, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Terceros Interesados. En el presente recurso se le reconoce el carácter de terceros interesados a Movimiento Ciudadano y a la Coalición “Puebla Unida”, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por contar con un derecho incompatible con el de la actora; además de comparecer oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; lo anterior como a continuación se explica:

De conformidad con el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Secretario del Órgano Electoral responsable, que reciba un medio de impugnación, dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

En el caso y de las constancias que obran en autos se advierte que el recurso se presentó el trece de abril del año en curso; sin embargo, de la razón de fijación respectiva se observa que dicha publicitación de las cuarenta y ocho horas se realizó a partir de las doce horas del catorce de abril y finalizó a las mismas horas del día dieciséis siguiente, certificando la Autoridad señalada como responsable que sí se presentaron escritos de terceros interesados.

Ello es así, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el dieciséis de abril del año en curso, la Coalición "Puebla Unida", por medio de su representante propietario interpuso su escrito como tercero interesado a las diez horas con ocho minutos; posteriormente, Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario presentó su escrito de comparecencia a las once horas con cuarenta minutos; esto es, dentro del plazo establecido.

Ahora bien, por cuanto hace a la personería de José Roberto Orea Zárate y del Licenciado Jorge Luis Blancarte

Morales, como representantes propietarios de la Coalición “Puebla Unida” y de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado respectivamente; la misma se les tiene por reconocida, ya que en las certificaciones de plazo realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, se les reconoció tal carácter, de igual forma, en el informe justificado, firmado por el Consejero Presidente de la Autoridad ahora responsable, les reconoció tal calidad en el antecedente VI.

CUARTO. Litis. Se centra en determinar la legalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de diez de abril de dos mil trece, por el que se autoriza que se cotice la adquisición de las boletas electorales con otras empresas diferentes a los Talleres Gráficos de México, esto en razón a los altos costos y por las demandas instauradas en contra de la empresa gráfica en otros Estados.

Y si efectivamente tal acto de autoridad implícitamente contraviene el acuerdo CG/AC-025/13, que a juicio de la recurrente resulta ser una resolución definitiva y por lo tanto no se pueden establecer actos tendientes a generar contravenciones a ese acuerdo, ya que el mismo es firme al no haber sido impugnado.

QUINTO. Síntesis de agravios. Con base en lo ordenado por el artículo 370, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente;

empero a ello, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los motivos de disenso que omiten atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, este Organismo Jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado en la jurisprudencia 4/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
Tercera Época.”

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la impetrante invoca en el presente recurso de apelación, a efecto de facilitar su estudio.

Ello, acorde con la jurisprudencia 4/99, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17, bajo el epígrafe y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.
Tercera Época”

En esa tesitura, el único agravio hecho valer por la apelante, se puede sintetizar de la siguiente forma:

El hecho que constituye la violación es el acuerdo establecido en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de diez de abril de dos mil trece, donde se autorizó que se cotice la adquisición de las boletas electorales con otras empresas diferentes a la de Talleres Gráficos, esto en razón a los altos costos y por las demandas instauradas en contra de la empresa gráfica en otros Estados.

Sin que pase desapercibido que en la sesión ordinaria de ocho de marzo de dos mil trece, fue aprobado el acuerdo CG/AC-025/13, en cuyo segundo punto, se autorizó la adquisición directa de las boletas electorales que se utilizarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 a la Institución denominada Talleres Gráficos de México.

Que el acuerdo de referencia tiene el efecto de resolución o sentencia, ya que siendo un acto de una autoridad administrativa, materialmente decide el fondo de una situación específica, como lo es la adquisición de boletas electorales; además fue aprobado por unanimidad.

Por lo tanto, el referido acuerdo es una resolución definitiva y no se pueden establecer actos tendientes a contravenir el acuerdo por tener el carácter de firme, al no haber sido impugnado dentro del plazo legal establecido por la ley electoral y los instrumentos internacionales.

De esa forma y según su dicho, resulta antijurídico aprobar una nueva cotización para realizar la impresión de las boletas electorales, ya que estos serían actos tendientes a

violentar un acuerdo que se encuentra como resolución firme, dado que no son suficientes los razonamientos en el sentido de los costos elevados de la empresa a la que se le asignó la impresión de boletas y el supuesto incumplimiento en otras entidades federativas de la mencionada empresa.

No pasa desapercibido para este Organismo Jurisdiccional que el acto, que a decir de la apelante le causa agravio, es específicamente el que califica como acuerdo de diez de abril del presente año y del que textualmente señala la parte conducente:

“SE AUTORIZA QUE SE COTICE LA ADQUISICIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES CON OTRAS EMPRESAS DIFERENTES A LAS DE TALLERES GRÁFICOS, ESTO EN RAZÓN A LOS ALTOS COSTOS Y POR LAS DEMANDAS INSTAURADAS EN CONTRA DE LA EMPRESA GRAFICA EN OTROS ESTADOS.”

Bajo esa perspectiva, en el siguiente considerando se analizarán de fondo los planteamientos de la coalición apelante.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis del agravio planteado por la recurrente a la luz de las constancias que obran en autos, esta Autoridad Jurisdiccional llega a la conclusión que es **infundado**, en razón de las consideraciones jurídicas y argumentos siguientes:

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente se aprecia que, como lo refiere la actora, el ocho de marzo de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo número CG/AC-025/13, por

el cual autorizó la adjudicación directa para la elaboración de las boletas electorales que se utilizarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, a Talleres Gráficos de México.

Asimismo, consta en el expediente sujeto a análisis el acta elaborada con motivo de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el diez de abril del año en curso (fojas 000204 y 000205) en cuya parte relativa a asuntos generales, se aprobó la propuesta realizada por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, representante de Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

“...SEÑALA EL SECRETARIO EJECUTIVO: ‘SI CONSEJERO PRESIDENTE, SOLAMENTE PARA PRECISAR LA PROPUESTA DEL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, PROPONE QUE SE HAGA UNA REVISIÓN DE EMPRESAS QUE PUEDAN PROPORCIONAR EL SERVICIO DE IMPRESIÓN DE BOLETAS ELECTORALES, CON CONDICIONES SIMILARES DE SEGURIDAD A LA QUE TALLERES GRÁFICO (sic) TIENE, PARA BUSCAR MEJORES CONDICIONES DE PRECIOS QUE ESTÉN DENTRO DEL CONTEXTO PRESUPUESTAL Y QUE SE ADJUDIQUE A LA EMPRESA QUE MEJORES CONDICIONES OFREZCA, EN ESE SENTIDO SE LES VA A GIRAR YO CREO EL CUADRO QUE HABÍA APROBADO INICIALMENTE EL CONSEJO GENERAL, Y GIRARÉ INVITACIONES A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL UNA VEZ QUE SE HAYAN HECHO LAS SOLICITUDES DE COTIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE EMPRESA QUE MEJORES CONDICIONES OFREZCA A TODOS LOS INTEGRANTES PARA QUE ESTÉ A DECISIÓN DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES. ESA SERÍA LA PROPUESTA DEL LICENCIADO JORGE LUIS BLANCARTE, NO SÉ SI QUIERAN QUE LA VOTEMOS EN LO PARTICULAR, POSTERIORMENTE SE AGREGAN LAS PROPUESTAS POR LA MAESTRA CATALINA LÓPEZ, ¿SI?, ENTONCES EN ESE SENTIDO CONSULTO A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LOS CONSEJEROS ELECTORALES SI SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE FACULTA AL COMITÉ DE ADQUISICIONES PARA HACER UNA

SOLICITUD DE COTIZACIONES A EMPRESAS QUE PUEDAN RESPETAR LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CONDICIONES DE SEGURIDAD QUE ESTARÍA (SIC) CONTEMPLADOS PARA TALLERES GRÁFICOS Y QUE PUEDAN OFRECER MEJORES CONDICIONES DE ECONOMÍA A ESTE ORGANISMO ELECTORAL, Y QUE SEA ADJUDICADO EL CONTRATO A ESAS EMPRESAS, INVITANDO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL A LA SESIÓN CORRESPONDIENTE AL COMITÉ DE ADQUISICIONES DONDE SE DEFINA ESTA COTIZACIÓN, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. LE INFORMO CONSEJERO PRESIDENTE QUE LA PROPUESTA FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN LO GENERAL, EN LO PARTICULAR ME PERMITIRÍA PONER A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES LA PROPUESTA HECHA POR LA REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN “MOVER A PUEBLA” EN EL SENTIDO DE QUE SEAN EMPRESAS CON AL MENOS TRES AÑOS DE EXPERIENCIA EN LA ELABORACIÓN DE ESTOS MATERIALES, QUE NO TENGAN ANTECEDENTES NEGATIVOS, Y QUE DEMUESTREN CASOS DE ÉXITO, DERIVADO DE SU EXPERIENCIA EN ESTE ÁMBITO. EN ESTE SENTIDO CONSULTO A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL SI SE APRUEBA LA PROPUESTA HECHA POR LA REPRESENTANTE DE “MOVER A PUEBLA”, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, BIEN, ¿EN CONTRA?, ENTONCES CONSULTO NUEVAMENTE EN VOTACIÓN ECONÓMICA LOS QUE ESTÉN A FAVOR DE LA PROPUESTA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, ¿EN CONTRA?, LE INFORMO CONSEJERO PRESIDENTE QUE LA PROPUESTA OBTUVO SIETE VOTOS A FAVOR Y DOS EN CONTRA...”

A juicio de este Tribunal Electoral la propuesta formulada por el representante de Movimiento Ciudadano durante el desarrollo de la citada sesión tiene que ver con parte de las atribuciones con las cuales han sido dotados los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del artículo 13 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del citado Instituto esto es, la posibilidad jurídica y material de parte de Consejeros Electorales y de los representantes de los partidos políticos para realizar

observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resoluciones del propio Órgano Administrativo Electoral.

Con base en lo anterior, se afirma que el punto de acuerdo tomado en la sesión materia de impugnación, mediante el cual se autorizó la cotización para la adquisición de boletas electorales con otras empresas diferentes a la de Talleres Gráficos de México, tiene sustento en la normatividad invocada y es parte del ejercicio de las atribuciones de los integrantes del precitado Órgano Electoral, luego entonces el acto en sí no puede ser considerado como ilegal.

En ese sentido, las pretensiones no pueden prosperar, porque el punto de acuerdo ahora impugnado, facultó al Comité de Adquisiciones para que se buscaran opciones que resultaran benéficas en sus condiciones económicas, así como en su eficacia y eficiencia, por lo que se advierte que se cumple con la obligación conferida en el artículo 31 de la Normatividad para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado, el cual en su primer párrafo establece que se deberá atender a los principios de austeridad, racionalidad, y disciplina presupuestal, respetando montos y asignación de partidas, así como a los criterios de eficiencia y eficacia, por lo tanto resulta evidente que dicho proyecto de acuerdo, lejos de causar algún perjuicio al interés público que la hoy actora busca salvaguardar, resulta ser más benéfico para los fines del Instituto Electoral del Estado e inclusive para el Erario Público.

Además cabe destacar que, en relación con el punto de acuerdo tomado en la sesión de diez de abril del presente año, la ahora recurrente no manifestó inconformidad alguna con el mismo, por el contrario, realizó una propuesta en el sentido de que las empresas con las que se realizarían las nuevas cotizaciones para la impresión de las boletas electorales tuvieran experiencia en la producción de los documentos electorales mencionados y que las empresas no tuviesen antecedentes negativos; tal y como consta en la transcripción realizada en párrafos precedentes.

En esa tesitura, la impugnante estima que el acto reclamado le causa agravio puesto que al no haber sido impugnado el acuerdo CG-AC-025/2013, donde se autorizó la adquisición de las boletas electorales a Talleres Gráficos de México, este resulta ser una resolución de carácter firme.

No obstante lo expuesto por la actora, este Organismo Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la impugnante, porque la posible adjudicación y en su caso la eventual contratación para la elaboración de las boletas electorales en favor de Talleres Gráficos de México, tenía como condición un acto o acuerdo posterior consistente en la revisión y aprobación, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de los formatos de las boletas electorales a imprimirse para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, en el cual se establecerían los candados y medidas de seguridad que deberían contener los documentos electorales.

Al respecto, se considera pertinente transcribir el párrafo sexto, del considerando cinco correspondiente al acuerdo CG-AC-025/2013, que a la letra dice:

*“Este Consejo General considera oportuno puntualizar, que la citada adjudicación **deberá realizarse** una vez revisados y aprobados por este Órgano Superior de Dirección los formatos de las boletas electorales a imprimirse para el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, donde se establecerán los candados y medidas de seguridad que deberán contener dichos documentos electorales.”*
(Énfasis añadido).

Luego entonces, ante la condición impuesta en el acuerdo de mérito, es claro que en ese momento no podía llevarse a cabo materialmente la celebración del contrato de prestación de servicios para la elaboración de las boletas electorales aunado a que, la adjudicación propuesta en favor de Talleres Gráficos de México, también estaba supeditada a que la misma se realizara por el Órgano Electoral que legalmente estuviera facultado para ese efecto, lo que en el caso concreto correspondería al Comité de Adquisiciones del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV, V y 31 de la Normatividad para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Órgano Administrativo Electoral, dado que en la especie se trataba de una adjudicación y contratación directa que corresponde por atribución a dicho Comité y que, incluso, dicha facultad no puede ser delegada a ningún funcionario del Instituto.

De lo expuesto hasta aquí, queda claro que no se concretó ningún acto jurídico contractual con Talleres Gráficos de México para la elaboración de las boletas electorales en todo

caso, del contenido del acuerdo CG/AC-025/13 de ocho de marzo de dos mil trece, sólo se advierte un acto preparatorio cuya definitividad se daría hasta el momento de revisarse y aprobarse por el Órgano Superior de Dirección los formatos de las boletas electorales a imprimirse para el Proceso Estatal Ordinario 2012-2013, donde se establecerán los candados y medidas de seguridad que deberán contener dichos documentos electorales.

Como ya se dijo con antelación, el argumento toral sobre el cual pretende fundarse la recurrente, consiste esencialmente en que, debido al acuerdo tomado en la sesión de diez de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, implícitamente la Autoridad Administrativa Electoral estaría revocando lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG/AC-025/2013, de ocho de marzo de dos mil trece, que en su concepto es el que debe prevalecer.

Sin embargo, la consideración realizada por la actora es errónea, en razón de que la determinación de ocho de marzo no surtió sus efectos con plenitud, y sí por el contrario la propuesta acordada en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de diez de abril de la presente anualidad para realizar una nueva cotización de las boletas electorales con otras empresas diferentes a la referida anteriormente.

Bajo esa lógica, si aquel acto era provisional, al aprobarse la búsqueda de cotizaciones en realidad no hay una revocación de lo previamente determinado, como erróneamente lo aduce la actora.

Sirve de sustento a lo expuesto, la Jurisprudencia 7/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Tercera Época”

Bajo ese contexto, debe declararse **infundado** el agravio hecho valer por la apelante y consecuentemente confirmar el punto de acuerdo aprobado en el sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de diez de abril de dos mil trece, donde se aprobó realizar cotizaciones a empresas que puedan respetar las garantías de seguridad y condiciones de seguridad que estarían contempladas

por Talleres Gráficos y que puedan ofrecer mejores condiciones de economía al Organismo Electoral del Estado.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 354, 355, 373, fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la representante propietaria de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el punto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de diez de abril de dos mil trece, por el que se aprobó realizar cotizaciones a empresas que puedan respetar las garantías de seguridad y condiciones de seguridad que estarían contempladas por Talleres Gráficos y que puedan ofrecer mejores condiciones de economía al Organismo Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y mediante oficio a la autoridad responsable y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del

Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR